PROMUEVEN ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

ANA GABRIELA NEME, DNI. 20.260.001, Vice-presidente del Partido Político NUEVO PAIS, con domicilio real en Dean Funes 924, Prov. de Formosa; ENRIQUE EDUARDO, RAMIREZ, Presidente del PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, Distrito Formosa, DNI 24.528.294, con domicilio real en Av. González Lelong N° 565, Dpto. 6 "B", Prov. de Formosa y LUIS A. PACIELLO, Abogado, Mat. Fed. T° 124 F° 157, Apoderado del PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, Distrito Formosa, con el patrocinio de los Dres. Alberto F. GARAY, T° 3 F° 71, domicilio electrónico 23107953639, y Martín GALLI BASUALDO, T° 69 F° 230, domicilio electrónico 20231753983, constituyendo domicilio procesal en Cordoba 1504 12 "B", de la Ciudad de Buenos Aires, a esa Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos presentamos y decimos:

1. OBJETO - PEDIDO DECLARATIVO ANTE EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE - SE IMPRIMA EL PROCEDIMIENTO DE LEY 16.986

1.1. Que, en nuestro carácter de: 1) Presidentes y vicepresidentes de los partidos políticos mencionados, aprobados por el Tribunal Electoral Permanente de Formosa para participar dentro de la Alianza electoral "Frente Amplio Formoseño" en las elecciones provinciales del próximo 25 de junio de 2023, por un lado, y; 2) Apoderado del PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, Distrito Formosa, por el otro, promovemos acción declarativa de certeza (art. 322 del CPCyCN) contra la Provincia de Formosa con domicilio en la calle Belgrano N° 878, a fin de que declare: i) la inconstitucionaldiad e inconvencionalidad del art. 132 de la Constitución de la Provincia de

Formosa; ii) la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Auto Interlocutorio Nº 172/2023 del Tribunal Electoral Permanente Provincial, mediante la cual se rechazó la impugnacion de la candidatura de Gildo Insfrán; y iii) que el ciudadano mencionado se encuentra inhabilitado por los principios republicanos sentados en los art. 1 y 5 de la Constitucion Nacional para ser candidato a gobernador en las próximas elecciones. Todo esto en base a las argumentaciones que más adelante se exponen.

- 1.2. Dicho esto, conforme a los antecedentes jurisprudenciales¹, y en atención a que –conforme el transcurso de los acotados y perentorios plazos fijados en el cronograma electoral que se acompaña-, una hipotética demora podría cercenar derechos políticos fundamentales de los Partidos Políticos que representamos, en la inteligencia de una efectiva tutela judicial pedimos que el tribunal, de considerarlo pertinente, se sirva abreviar los plazos e **imprimir el procedimiento establecido en la ley 16.986**².
- 1.3. Asimismo, solicitamos que se decrete en forma urgente como medida cautelar la suspensión de la convocatoria a elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Formosa prevista para el próximo 25 de junio de 2023 y hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en esta causa.

2. REPRESENTACIÓN

Que a los fines de acreditar la personería adjuntamos actas partidarias de autoridades, acta partidaria de designación de apoderado, junto a la

¹ "Frente para la Victoria – distrito Río Negro y otros c./ Río Negro, Provincia de s./ amparo" (22/03/2019, originario CSJ 449/2019) y "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c./ Santiago del Estero, Provincia de s./acción declarativa de certeza" (22/10/2013, originario U.58.XLIX)

² "Unión Cívica Radical de la Provincia de la Rioja y otros c./ La Rioja, Provincia de s./ amparo", 01/03/2019 CSJ 125/2019.

Certificación judicial que lo reconoce como tal y Actas partidarias que autorizan a iniciar la presente acción, anexo f).

Se acompaña acta constitutiva de la Alianza Electoral y la respectiva aprobación por el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa para participar en las citadas elecciones a los Partidos Políticos que representamos, bajo el Lema Frente Amplio Formoseño, anexos b) y c).

- 3. RAZONES CONSTITUCIONALES QUE HACEN SURTIR LA COMPETENCIA ORIGINARIA. LA CUESTIÓN FEDERAL PREDOMINANTE, LA GARANTÍA REPUBLICANA. SOLICITA TRÁMITE ABREVIADO.
- **3.1.** Que, tal como surge de los antecedentes jurisprudenciales que serán más adelante reseñados, en la demanda se invoca la violación de los artículos 1, 5, 16, art. 75 inc. 22 y 122 y 123 de la Constitución Nacional; art. 25 Inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 23 punto 1 c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

De esta manera, existiendo una *cuestión federal predominante*, la competencia originaria de V.E. por la materia, que es exclusiva y excluyente, es de rigor. Una violación flagrante del art. 5 de la CN como la aquí denunciada así lo requiere ("Verbitsky", Fallos 328:1146 y "UCR-Santiago del Estero", Fallos 336:1756, entre otros).

En este mismo sentido, al encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves, acotados y perentorios, la intervención de este máximo tribunal federal evita que eventuales decisiones de órganos inferiores frustren o tornen ilusorios los derechos esgrimidos en esta demanda.

A mayor abundamiento, el nítido contenido federal predominante se aprecia en la esencia de la garantía republicana (artículo 5 de la Constitución nacional) y en el efectivo ejercicio de las instituciones que está siendo amenazado por el ilegítimo e inconstitucional, hecho que importa el incumplimiento del artículo 1° de la Constitución provincial que la propia provincia juró respetar.

Valorable es que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación sostenga que, en materia electoral, la intervención jurisdiccional garantiza la vigencia del sistema democrático de la representatividad popular, a la vez que tiene por finalidad poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trasciendan el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional (Fallos 331:866 y 318:860)³.

En efecto, el hecho concreto que el próximo 25 de junio de 2023 serán elegidas las autoridades que asumirán en el mes de diciembre próximo (mandato 2023-2027) demuestran la trascendencia institucional —en términos de lesión al principio republicano por la provincia demandada-y la urgencia del presente planteo.

3.2. Esto fundamenta el pedido de radicación en la competencia federal y originaria de esta Corte Suprema, a la vez que justifica la solicitud, como fue anticipado, para que en autos se imprima el plazo más abreviado que la normativa procesal admite en los términos de la ley 16.986.

4. LEGITIMACIÓN AD PROCESUM

Los actores se encuentran legitimados –activamente- para demandar a la Provincia de Formosa –legitimada pasiva- por cuanto se aprecia una relación jurídica entre ambos que justifican los extremos. Incluso más, ya que esto excede la relación entre partes. Esto último, porque la Provincia de Formosa, legitimada pasiva, está obligada a honrar el sistema republicano representativo de gobierno y acatar los principios establecidos en la

³ "Mendoza, Mario s./nulidad de mesas Frente por la Paz y la Justicia", 23/04/2008 y "Apoderado del FRE. JU. PO. - sublema arriba mi gente s/ incidente de saneamiento - inconstitucionalidad y casación"

Constitución nacional, independientemente que la próxima e inminente compulsa electoral será disputada entre partidos políticos, alianzas, frentes, lemas y sublemas, junto a sus candidatos, entidad que revisten los actores.

La situación planteada excede la mera relación entre partidos políticos, alianzas, frentes, lemas y sublemas –conforme la denominación que emplea la normativa jurídica electoral de Formosa- y por supuesto los candidatos oficializados y/o impugnados, por lo que atañe al de toda la comunidad. Están en juego instituciones fundamentales de la Nación, que la Provincia de Formosa debe respetar.

Finalmente y respecto a la primera, la legitimación activa de los actores se funda en la condición de apoderados y Presidente de Partidos Políticos con personería jurídica reconocida en la Provincia de Formosa y en la Jurisdicción Federal, que fue aprobada por el Tribunal Electoral Permanente de Formosa para participar —conforme la ley electoral provincial vigentedentro de la Alianza electoral, bajo el lema "Frente Amplio Formoseño" en las elecciones de —entre otros cargos- Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Formosa para el próximo 25 de junio de 2023, por un lado, y los presidentes y vicepresidentes partidarios, por el otro.

Ello, conforme la jurisprudencia de los recientes precedentes "Evolución Liberal y otro c/San Juan Provincia s/acción declarativa de certeza", sentencia del 9 de mayo de 2023, Expte. CSJ 561/2023 y "Partido por la Justicia Social c/Tucumán Provincia s/amparo", sentencia del 9 de mayo de 2023, Expte. CSJ 687/2023, en cuyos pronunciamientos se dictaron tutelas cautelares similares a la que solicita en el *sub lite*.

5.- ANTECEDENTES. OFICIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA ELECTORAL PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DE FORMOSA Y LAS IMPUGNACIONES

El 04 de junio el TEP oficializó la candidatura de Gildo Insfran y por Auto Interlocutorio N° 172/2023, rechazo la impugnación realizada por los actores, anexo e).-

Como se ha dicho, esta decisión provincial viola los artículos 1°, 5°, 123, 75 inc 22 de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25 inc. c) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", art. 23, inciso 1, apartado c e inciso 2.

Gildo Insfran <u>f</u>ue 8 (ocho) años vicegobernador de la Provincia de Formosa, y desde el año 1995 hasta la fecha se ha desempeñado como gobernador de la mencionada Provincia. Es decir que Insfrán viene gobernando la Provincia, de manera consecutiva e ininterrumpida, durante los últimos 36 años.

5.1. Recapitulación histórica de los hechos

5.1.1. Reseña de antecedentes históricos

Después de la provincialización del territorio realizada por el gobierno de Perón, los Convencionales Constituyentes electos con las proscripciones políticas del momento, sesionaron, sancionando la Constitución el 29 de noviembre de 1957, con fecha de vigencia a partir del 30 de noviembre del mismo año. Constitución vigente a octubre de 1983. Esa Constitución fue reformada conforme la secuencia y modalidades que se indican a continuación:

REELECCIÓN CON INTERVALO DE UN PERIODO

Art. 91: El gobernador y vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos cesarán en ellos el mismo día que expire el periodo legal, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga ni por un solo día más, ni

tampoco ser completado más tarde, sea cual fuese la causa que lo hubiere interrumpido. El gobernador y vicegobernador no podrán ser reelegidos ni elegidos para ninguno de los dos cargos en el periodo siguiente a su elección.

Reformada en 1991

REELECCIÓN POR UN PERIODO INMEDIATO

Art.129 El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y cesarán en ellos el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorroga ni por un solo día más, ni tampoco ser completado más tarde, sea cual fuere la causa que lo hubiere interrumpido.

El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

En 1987 a quien fue electo Vicegobernador (v.gr., Insfrán), la Constitución Provincial de 1957 no le permitía la reelección. Mediante la reforma constitucional de 1991 que en su Art.129, apartado segundo dice: "El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos...por un nuevo período corriente." en 1991 Insfrán fue Reelecto Vicegobernador.

En 1995 Insfrán no estaba habilitado para aspirar a ser candidato a Gobernador por lo expresado en el Art.129 que decía: "...Si han sido Reelectos...no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos". No obstante, mediante el precedente "Angeloz" cordobés, en 1995 fue electo Gobernador (tercera presencia en la fórmula del Ejecutivo y vice).

Ante la aparición de interpretaciones que parten del interés a favor y en contra de la reelección, tuvo lugar la presentación del apoderado del Partido

Justicialista, abogado Armando Felipe Cabrera propiciando el consecuente Fallo:

5.1.2. Sentencias dictadas en 1998

FALLO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL RESOLUCIÓN Nº: 32/98

FORMOSA 16 de septiembre de 1998. "ARMANDO FELIPE CABRERA, APODERADO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA INTERPONE ACCION MERAMENTE DECLARATIVA OFRECE PRUEBAS. PLANTEA RESERVA CASO FEDERAL, EXPEDIENTE N° 473/98; ARMANDO FELIPE CABRERA APODERADO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA INTERPONE RECUSACION, ART. 17 INC. 7° DEL CPCC EXPTE. 475/98, ARMANDO FELIPE CABRERA, APODERADO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA SOBRE SUSPENSION DE TRAMITE PROCESAL DE ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. EXPTE. N° 474/98", y

CONSIDERANDO:

Que esta Junta Electoral se encontraba abocada en setiembre de 1998 para analizar y Declarar si el Art. 129 de la Constitución Provincial de Formosa impide e inhabilita o no al ciudadano Gildo Insfran a ser reelecto para los cargos de Gobernador o Vicegobernador en el periodo 1999-2003.

Sintéticamente decimos que:

Conforme lo preceptúa el Art. 129 de la Constitución de Formosa El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y cesarán en ellos el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorroga ni por un solo día más, ni tampoco ser completado más tarde sea cual fuera la causa que la hubiera interrumpido.

El Gobernador y, Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido reelectos o se

han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

El Art. 129 guarda similitud con el Art. 90 de la Constitución Nacional y 136 de la Constitución de Córdoba.

Del planteo del Gobernador de Formosa en su intención de ser reelecto para el período 1999-2003, y aquí cabe aclarar que ha sido Vicegobernador durante dos períodos: 1987 - 1991 y 1991 - 1995, y Gobernador por otro más: 1995 - 1999, como bien lo señaló el Profesor Guillermo Barrera Buteler, de todas las interpretaciones recepcionadas como válidas tienen en común el sentido que se le asigne a la expresión pueden sucederse recíprocamente, y a su correlativa si se han sucedido recíprocamente.

También sostiene el citado catedrático que es cierto que la palabra recíprocamente hace referencia a la 'correspondencia mutua de una persona o cosa con otra' pero, cabe preguntarse: ¿la reciprocidad se refiere a sucederse o ha pueden? o, dicho en otros términos: ¿necesariamente debe ser recíproca la sucesión o lo que es recíproco la posibilidad de sucederse el uno al otro? ¿Que principio jurídico o ético impondría, o qué razón podría haber para admitir que el Vicegobernador suceda al Gobernador sólo si este acepta presentarse como segundo en la fórmula y no aceptarlo si su compañero de fórmula es un tercero? El sentido común indica, sigue opinando el Profesor, que lo que es recíproco es la posibilidad de sucederse, ambos pueden sucederse mutuamente, aunque de hecho sólo uno suceda al otro. Ese era el sentido de la expresión contraria, clásica en el Derecho Público Provincial Argentino, que decía que el Gobernador y Vicegobernador no pueden...sucederse recíprocamente, lo recíproco era la imposibilidad tal como lo entendía González Calderón en el párrafo ya citado el artículo 77 prohíbe que el Presidente sea nombrado Vice en el período inmediato y que el Vice sea designado Presidente en igual caso. Es claro que de la expresión ni sucederse recíprocamente, contenida en el viejo Art. 101 de la Constitución

de Córdoba 1923. derivó la expresión pueden.... sucederse de recíprocamente del Art. 136 de la Constitución de Córdoba de 1987 actualmente vigente como así también su correlativa si ...se han sucedido recíprocamente del mismo artículo. También es innegable y así se reconoce también en el escrito de interposición de la acción declarativa de certeza, que el Art. 136 de la Constitución de Córdoba fue la fuente del Art. 129 de la Constitución de Formosa. En consecuencia, no es posible asignarle a la voz recíprocamente el sentido que se le asigna cuando se pretende que solo surge el impedimento cuando la que se pretende candidatear es la misma fórmula invertida. Por lo tanto, el impedimento para la reelección se da siempre que el Gobernador o Vicegobernador que pretenda ser reelecto haya sido ya reelegido una vez en el mismo cargo, o haya sucedido al otro, con independencia de quién haya sido su compañero de fórmula. Así lo entiende también García Lema al referirse, al principio establecido en el Art. 90 de la Constitución Nacional de redacción muy similar a la del Art. 129 de la Constitución de Formosa: El expresado principio se aparta en dos aspectos de la solución seguida por la Enmienda XXII en los Estados Unidos: según fue interpretada por la Doctrina de ese País. En primer término, no sería posible en nuestro medio un caso como el de Bush, quien fue en dos oportunidades Vicepresidente, luego Presidente, y se presentó nuevamente a los comicios para un segundo período presidencial en que fue derrotado, todo ello de modo consecutivo. Ello así, porque la limitación expuesta en nuestra Constitución, referida a la posibilidad de una sola reelección consecutiva, vale tanto para el Presidente como para el Vicepresidente o para el entrecruzamiento de dichos mandatos.

Tanto el Gobernador como el Vicegobernador de la Provincia son electos por un mandato de cuatro años, término que es inmodificable aun ante cualquier evento extraordinario que pudiera ocurrir.

Que solo se admite una única reelección consecutiva por el mismo plazo de tiempo.

Que el impedimento juega tanto para uno como para el otro de los nombrados e independientemente del hecho de que en las dos oportunidades ellos no se hubieran desempeñado en el mismo cargo. Tal es el sentido que se desprende de la última parte de la disposición transcripta, en la que el Constituyente aclara que la imposibilidad se produce aún en el caso en que se han sucedido recíprocamente, es decir que no solamente cuando han sido reelectos para la misma función.

Por último, quien se encuentra dentro de alguna de las situaciones mencionadas en el punto anterior, sólo podrá ser reelecto para un tercer período para cualquiera de los dos cargos, luego de haber dejado transcurrir el intervalo de un mandato tal como lo es la situación del Gobernador de Formosa Dr. Gildo Insfrán.

Que viene a bien y en apoyo del antedicho que refleja la opinión de los Dres. Daniel Sabsay y el Dr. Germán Bidart Campos, recordar como lo hacen ellos la opinión de la Corte Suprema de Justicia, quien en su actual composición y en oportunidad de ser consultadas consideró que al decir que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales adoptados por la Constitución Nacional en su estructura ni derechos políticos, tratados, convenciones sobre derechos humanos con igual jerarquía incorporada a la Carta Magna Art. 75. Inc. 22, reforma 1994.

Concluyendo: La Constitución Nacional dejó dentro del ámbito de los poderes no delegados por la Provincia la decisión de admitir o no la reelección de sus gobernantes, sin perjuicio de que las Provincias adecuen su forma de gobierno al régimen Republicano instando a la despersonalización del Poder y la periodicidad de los mandatos que favorezcan la alternancia. Siguiendo el pensamiento del Dr. Barrera Buteler la reelección sucesiva de los gobernantes constituye entonces una excepción a la regla en el régimen republicano.

Que por lo tanto, toda interpretación de la cláusula objeto de análisis debe tener un alcance restrictivo, en la medida que de por sí importa una solución generosa a favor del derecho de sufragio pasivo para acceder a la titularidad del Ejecutivo.

Por todo lo expuesto:

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

- 1°) Hacer lugar a las recusaciones con causa formuladas a los Dres. RODOLFO RICARDO RAÚL ROQUEL, EDUARDO ESTES, y MARIO LIPER QUIJANO.
- 2°) Declarar que el Art. 129 de la Constitución Provincial de Formosa impide e inhabilita al ciudadano Gildo Insfran a ser reelecto para los cargos de Gobernador o Vicegobernador en el periodo 1999-2003.
- 3°) Resérvese en Secretaría hasta el próximo martes 22 de septiembre del presente año.
- 4°) Registrese, Notifiquese a quienes corresponda. Cumplido Archívese.

Firmado por CARLOS GERARDO GONZALEZ Presidente Subrogante, JOSÉ LUIS PIGNOCCHI Miembro Junta Electoral Provincial, LIBORIO CARLOS LEGUIZAMON Miembro Subrogante.

5.1.3. Tentativa de consulta popular y nuevo fallo del superior tribunal

Ante el panorama los asesores sugirieron instrumentación de una consulta popular que se convocó por Decreto el Poder Ejecutivo. La estrategia fracasó estrepitosamente. Fue abortada puesto que los medios de consulta popular autorizados por el Art. 4 de la Constitución Provincial no eran el medio constitucionalmente admitido para viabilizar una reforma que

autorice la prórroga del mandato. Además, al no estar reglamentados por la Legislatura -exige su texto- no podían ser reglamentados y convocados por Decreto.

Ocurrido el pronunciamiento anterior, y ante al claro y categórico texto del Art. 129 de la Constitución de Formosa, los apoderados del Partido Radical dedujeron demanda de interpretación aclaratoria de esa norma – compete al Superior Tribunal de Justicia Art. 160 C.P.- ¿Intención o ingenuidad? Quizás advertidos del error plantearon desistimiento del mismo. La Presidencia subrogante del Superior Tribunal hizo lugar. Se recurrió la providencia, fue revocada y en un marco donde la confrontación política provocaba gran convulsión social, al punto de desnaturalizarse la actuación de los Tribunales ordinarios de justicia llegando a recusaciones, excusaciones y hasta el secuestro del Presidente del Superior Tribunal de Justicia (Se adjunta nota periodística al respecto), desembocó en la conformación de magistrados ministros Ad Hoc del Superior Tribunal de Justicia de Formosa (integrando solo uno de sus naturales miembros) para resolver la autorización de reelección mediante el siguiente Fallo.

FALLO 4522 TOMO 1998 Superior Tribunal de Justicia Provincia de Formosa

Formosa, Diez de noviembre de 1998 en los autos caratulados: "UNIÓN CÍVICA RADICAL S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", Expte. 53 F° 286, año 1998 del registro de la Secretaría en lo Contencioso Administrativo y de Competencia originaria de este Excmo. Superior Tribunal.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "UNIÓN CÍVICA RADICAL S/acción meramente declarativa", Expte. 53. Fº 286, año 1998 del registro de la Secretaría en lo Contencioso Administrativo y de Competencia originaria de este Excmo.

Superior Tribunal venidos al Acuerdo para Resolver conforme lo dispuesto a fs. 197

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Ariel Gustavo Coll dijo: ... "La necesidad de armonía entre los estados provinciales y el estado nacional debe conducir a que las constituciones locales sean, en lo esencial, semejantes a la nacional, que confirmen y sancionen sus principios, declaraciones y garantías" (C.S.J.N. Caso "Bruno" del 12-4-1988, J.A. 1988-3-124).

La mención tiene importancia porque naturalmente la cláusula que nos ocupa no puede interpretarse aisladamente.

... El Dr. Héctor Tievas dijo que se adhiere al voto del señor ministro preopinante en un todo por sus fundamentos sin perjuicio de considerar: ...

... La Dra. Arminda del Carmen Colman expresó que adhiere en un todo a los votos precedentes más ejerciendo la facultad que le acuerda el artículo 118 del RIAJ formulará consideraciones que estima corresponden:

... el:

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1.- Revocar por contrario imperio la providencia de fs. 168.
- 2.- No hacer lugar al desistimiento del derecho formulado por la actora (Art. 303 "a contrario sensu", CPCC).
- 3.- Declarar, conforme lo requerido a este Tribunal, que el artículo 129 de la Constitución de la Provincia no inhabilita al ciudadano Gildo Insfrán para presentarse como candidato a Gobernador en el año 1999 (Artículo 320, CPCC).

Registrese, notifiquese y, oportunamente, archivase.

Firmado por ARIEL GUSTAVO COLL, ARMINDA DEL CARMEN COLMAN, y HECTOR TIEVAS ante Esc. Celica Cattaneo de Rave Secretaria del Superior Tribunal de justicia.

5.1.4. Consideraciones finales

La habilitación judicial permitió la postulación, reelección, acumulación de poder -16 años en la formula- y construcción de la mayoría legislativa para declarar la necesidad de la reforma constitucional, que sancionó en julio del año 2003 el hoy cuestionado Art. 132.

Reformada en el año 2003

REELECCIÓN SIN LÍMITES

"Art.132. El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos."

Las ventajas de quien ocupa la más alta magistratura política de la provincia desde hace tantos años son inmensas. Parejamente, las múltiples desventajas que debe afrontar cualquier ciudadano también lo son. Ampliaremos (expresa el Dr. Emilio Grippaldi Página 90) en el CAPITULO IV, punto 3.3.- El principio de igualdad de la Tesis Doctoral en Derecho "EL PROBLEMA DE LA REELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EN EL DERECHO PÚBLICO ARGENTINO" Libro de edición Argentina. Impreso en la Argentina. ISBN: 978-987-88-2279-2.

5.2. El principio de igualdad⁴

Con respecto al principio de igualdad, una jurisprudencia constante de nuestro máximo tribunal considera -como recuerda la Cámara Nacional

⁴ **GRIPPALDI, Vicente Emilio** El Problema de la Reelección del Poder Ejecutivo Provincial en el Derecho Público Argentino, Impreso en los talleres de IDEAS GRÁFICAS, Formosa Argentina, 2021, Págs. 254 a 260.

Electoral en el considerando 4º de la causa "Lascano, J. 11. s/acción de amparo" (Expte. N' 2991/98)- "que la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el Art. 16 de la Constitución Nacional no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (CSJN 310: 849, 943, 1080, 311: 1042, 1451, 2781; 312: 812, 840), y consiste en que todos los habitantes de la Nación sean tratados del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones, de forma tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (CSJN, 312: 826, 851, 1082; 313: 1333)." La claridad de la doctrina derivada de esta cita es absolutamente republicana y democrática.

Dicho principio se vincula también con los derechos políticos. En esta materia, debe distinguirse claramente entre sufragio activo y pasivo. Respecto al primero el derecho vigente debe asegurar a todos los ciudadanos su calidad de electores, siempre que no se de alguna de las causales excepcionales previstas en la ley (edad, nacionalidad incapacidad, etc.), de manera de poder sufragar en los distintos comicios de elección de autoridades. Mientras que pasivamente, esto es, en lo que hace al derecho a ser elegido, pueden darse requisitos distintos de fuente constitucional según cual sea el cargo que se aspire a cubrir. En el caso que nos ocupa, el principio de igualdad se entrelaza con el republicano: se trata de evitar que, un mismo titular pueda acceder de manera continuada e ilimitada en el tiempo, al poder ejecutivo. El límite de tiempo actúa como uno de los elementos que definen el perfil institucional del órgano en cuestión, el que ha sido establecido en aras de satisfacer el interés general de la comunidad. El mandato constitucional pone el acento en el interés general de los ciudadanos a ser gobernados de conformidad con los postulados inherentes al principio republicano, y no en las preferencias de los potenciales candidatos.

En relación con las nociones de igualdad y de discriminación de acuerdo con lo estipulado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75, Inc. 22 C.N.), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que "[n]o es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. ...sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana." ⁵

Así, se invoca el principio de *igualdad*, tanto en su enunciación genérica del Art. 16 del texto histórico de la Constitución Nacional, cuanto en su enunciación específicamente referida al *acceso a cargos electivos y partidarios*, respecto de lo cual el Art. 37 C.N. asegura la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres. Se trata en ambas normas del mismo principio, así lo sostuvo la Corte Suprema al analizar el Art. 23 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica cuando señaló que *"esa norma no da a la garantía de la igualdad un alcance más amplio que el asignado por el Art. 16 de la Constitución"* ⁶.

Como bien se ha expresado, el principio de igualdad ha sido invariablemente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sosteniendo que "no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en Iguales circunstancias".

⁵ CIDH, Opinión Consultiva 4/84.

⁶ Fallos 311:970, caso "González Ruso".

⁷ Fallos 16-118.

En orden a determinar si las cláusulas restrictivas de la reelección afectan el principio de igualdad, resulta claro que quien ejerce el cargo de Gobernador o Vicegobernador de una provincia no se encuentra en igualdad de condiciones y circunstancias que el resto de sus contrincantes conciudadanos. Existen circunstancias diversas que justifican un tratamiento diferenciado o discriminación legítima, siempre que "no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos"⁸, extremo éste que no concurre cuando se establece una restricción de carácter general, objetiva y abstracta para todos aquellos que alguna vez tengan el privilegio de cumplir las funciones públicas de que se tratare. Por el contrario, existe seria y autorizada doctrina que afirma que la admisión de la reelección del Gobernador y Vicegobernador es lo que afecta el principio de igualdad.

Pérez Guilhou afirma: "la igualdad presupone la alternancia en el poder, porque si todos son iguales, la posibilidad de que los iguales ejerzan el mismo está fundada en la periodicidad y el cambio de los gobernantes" y cita en su apoyo a Aristóteles al sostener, "en los casos en que son todos naturalmente iguales, es justo también que tanto si el gobierno es un bien como si es un mal todos participen de él; y una imitación de esto es que los iguales se retiren por turno de sus funciones y, aparte de ellas, sean tratados como semejantes: unos gobiernan y otros son gobernados como si alternativamente se convirtieran en otros" 10.

La propia Constitución Nacional establece en su Art. 90 una restricción idéntica a la de los Arts. 136 de la Constitución de Córdoba y 129 de Formosa de 1991, por lo que mal podría pensarse que las provincias, en ejercicio de su poder constituyente reconocido por los Arts. 5, 122 y 123 C.N. están impedidas de hacerlo. Además, el informe 30/93 de la Comisión

-

⁸ C.S.J.N., Fallos 299:146; 302:192 y 457.

⁹ PÉREZ GUILHOU, Dardo Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Ed. Depalma, Bs.As. 1995, Tomo 2, Pág. 131

¹⁰ **ARISTÓTELES** *La Política* Libro II, Cap. II

Interamericana de Derechos Humanos, conocida como causa "Ríos Montt", consagra que las disposiciones constitucionales internas de los Estados que regulan el acceso al poder por vía democrática pueden prever o no la reelección y en caso negativo, ello no afecta derechos electorales. Pues lo que los pactos internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22 de la C.N.) aseguran es el ejercicio de los derechos electorales sobre la base de la igualdad, prohibiendo las proscripciones de origen racial, ideológicas, de sexo, Etc., pero no ampara la pretensión de la perpetuación en el poder bajo el argumento de que se violan derechos electorales pasivos (derecho a ser elegido). Ninguno de los pactos y convenciones incorporados en 1994 contienen una norma antidemocrática o una tal que, por vía de forzada interpretación, violente las bases de los sistemas republicanos fundados en la libertad, valor primero y último que resguardan estos compromisos internacionales.

El buen ciudadano que pretende ser electo para acceder a las responsabilidades ejecutivas del poder no cuenta con los mismos medios para ponerse a consideración del electorado que quien las ejerce y permanentemente accede a los medios masivos de comunicación y carteles de difusión llegando a la comunidad. Esa desigualdad se agiganta cuando quien está en el poder y busca permanecer en él se desempeña como Gobernador desde el año 1995.

Como sotiene Tettamanti de Ramella: "...el titular del Poder Ejecutivo tiene una gravitación decisiva en el pronunciamiento de fuertes franjas del electorado. Es, entonces, donde surgen las aprehensiones y los debates a este principio de la reelección. Evidentemente, que acá no es una cuestión adversa de fondo, no se la vincula a ningún principio republicano de la periodicidad y de la votación, sino que lo que está en juego es impedir

prácticas políticas non sanctas, los tejes y manejes de los gobernadores o la sentencia palaciega que afectan la pureza del pronunciamiento popular". 11

Todo ello ha sido sintetizado de modo magistral en el voto del Ministro Rosenkrantz en la causa "Evolución Liberal y otro c. San Juan, Provincia de" (sentencia del 1 de junio de 2023, causa CSJ 561/23) quien sobre el punto expresó:

"15) Que las consideraciones anteriores muestran el indudable impacto que las reelecciones sucesivas múltiples en cargos como los debatidos en esta causa tienen sobre otro aspecto crucial de la forma republicana adoptada por la Constitución Argentina.

Ocupar cargos de la mayor relevancia política e institucional, tales como el de gobernador y vicegobernador de una provincia argentina, supone el control de una serie de resortes estatales, variables en su concreta configuración pero fáciles de advertir, que brindan a dichos funcionarios una significativa ventaja a la hora de enfrentar una contienda electoral.

Es un hecho bien documentado en la literatura especializada que estos funcionarios gozan de una importante preeminencia frente a eventuales competidores electorales por cuanto tienen el dominio de la agenda política, mayor cobertura en los medios de difusión y el control de los instrumentos del poder estatal (véase, por ejemplo, Tom Ginsburg, James Melton & Zachary Elkins, "On the Evasion of Executive Term Limits", 52 Wm. & Mary L. Rev. 1807, 1820 [2011]; Peter Stone, "Theorizing Presidential Rotation", en Alexander Baturo & Robert Elgie [editores], The Politics of Presidential Term Limits, Oxford University Press, 2019, pág. 25; Einer Elhauge, "Are Term Limits Undemocratic?", 64 U. Chi. L. Rev. 83, 154-155, 159 [1997]; Bernard Manin, Los Principios del Gobierno

20

¹¹ **TETTAMANTI de Ramella, Adriana**, *Enmienda constitucional y reelección en San Juan*, LA LEY Gran Cuyo 2011 (mayo), 327.

Representativo, versión de Fernando Vallespín, Alianza Editorial, Madrid, 1998, páginas 168-185; entre otros).

Esta asimetría en la competencia electoral produce necesariamente una alteración en las "condiciones generales de igualdad" que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo público."

Las ventajas del ocupante de la más alta magistratura provincial ante una reelección, ventajas que destruye el principio de igualdad para los adversarios en el llano, son inmensas. Un funcionario en esa posición de privilegio goza de gran visibilidad pública; acceso a los recursos oficiales y manejo ilegítimo de los mismos; publicidad de las obras de gobierno con fines electorales; posibilidad de negociar cargos con anticipación al acto eleccionario a cambio de alianzas electorales, etc.

También cuenta con la posibilidad de manipular el sistema electoral, impulsando o desalentando sistemas electorales según convenga a sus intereses. Tal lo ocurrido con la Ley N° 1501/06 que modifica la Ley N° 653/87 de Doble Voto Simultaneo, conocida como Ley de Lemas. Dicha norma le otorga la posibilidad a los Lemas o Partidos Políticos "que superen los cinco mil (5000) afiliados... [el] derecho a acrecer en un Sub Lema por cada cinco mil (5000) afiliados hasta completar las fracciones que dicha cantidad le permita". Dicho mecanismo, como se sabe, deja en total desventaja y desigualdad a los partidos políticos minoritarios.

Otro ejemplo de manipulación consistió en la sorpresiva derogación de la Ley de Lemas, en el año 2011. En esa oportunidad, el Poder ejecutivo provincial previó que era factible que el uso de la Ley de Lemas iba a perjudicarlo. Consecuentemente, se impulsó la derogación de la aplicación de la Ley de Lemas para los cargos de Gobernador y Vice.

Fruto de esa manipulación fue la Ley 1570/2011, sancionada el 30 de junio de 2011, cuyo artículo lo, dice: "Deróguese la Ley de Lemas No 653 en

el ámbito de la provincia de Formosa para la elección de Gobernador y Vicegobernador los que serán elegidos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, quedando subsistente la Ley de Lemas para la elección de todos los demás cargos públicos electivos provinciales, municipales y de comisiones de fomento."

A semejante posición dominante añádase que en Formosa se ha perseguido y encarcelado а los adversarios políticos, abiertamente derechos y garantías constitucionales. En efecto, así ocurrió a la Dra. Ana Gabriela Neme. En el caso, se llegó al extremo de ordenarse su detención en dos (02) oportunidades, a pesar de contar con fueros debido a su condición de Legisladora Municipal con el agravante que, en la segunda detención -25/05/2021-, durante aproximadamente siete (7) horas, la fuerza Policial no le brindó ni a la familia ni a sus abogados, la debida información en lo que se refería al lugar de detención y al hecho que se le imputaba. Añádasele a ello la más de una decena de causas contravencionales formadas con la Dra. Neme. Todas estas situaciones han sido de público y notorio conocimiento, gracias a la intervención de los medios de comunicación y de las redes sociales, (se adjuntan publicaciones periodísticas al respecto, con sus respectivos enlaces).

Por otro lado, Formosa es una provincia donde el gobierno monopoliza el poder y es el principal dador de trabajo. En un estado así, que el pueblo vote no significa que lo haga en un marco de igualdad, con libertad, con convicción y pensando realmente en la construcción de una sociedad más justa.

Un esquema tal acentúa y profundiza la dependencia no ya de los que no tienen trabajo, sino de aquellos que sí lo tienen, pero que, mayoritariamente, dependen del Estado y quedan cautivos del gobierno. Es evidente que mientras el interés personal de quien ejerce el ejecutivo y de quienes lo rodean usufructuado las mieles del poder encuentre en las normas constitucionales un resquicio interpretativo propicio; mientras el atractivo enceguecedor del mando no se destruya con un terminante *non possumus*; mientras la reelección no sea categóricamente vedada para evitar la perpetuación personal en el poder, la igualdad, periodicidad, alternancia y libertad del sufragio será una simple quimera que no podrá resistir a los embates de las ambiciones.

6. LA DÉCIMA POSTULACIÓN CONTINUA, CONSECUTIVA E ININTERRUMPIDA DE GILDO INSFRAN, COMO CANDIDATO EN LA FÓRMULA DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR. VIOLA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

Conforme lo que se lleva dicho, Insfrán viene ejerciendo el poder en la Provincia, sea como vice o como gobernador, desde hace 36 (treinta y seis) años consecutivos e ininterrumpidos.

Tal situación se ha consolidado en Formosa en abierta infracción a la igualdad, como analizamos anteriormente y al régimen republicano (art. 5 C.N.) que exige la periodicidad de los mandatos y la alternancia de las autoridades.

Tal estado de cosas viola, además, los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que establecen el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad

En tal sentido, el Art. 25 Inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que 'Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país'.

También en el art. 23 punto 1 c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica se afirma que '1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...' c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país', y '2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'. Estas limitaciones sin embargo pueden ampliarse en la medida que respondan objetivamente a razones institucionales y que no exhiban naturaleza proscriptica ni discriminatoria."¹²

Opinión Consultiva 28/21 (OC-28/21)¹³. La cuestión es sumamente relevante porque en esa Opinión Consultiva la Corte IDH desbarata todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en favor de la relección indefinida.

Es que en ese caso el Tribunal interamericano se abocó al estudio de la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con los sistemas democráticos, brindando conceptos claves. En especial, los siguientes.

En primer lugar, se fija como estándar que la reelección indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana.

Pero más importante que lo anterior, es que la Corte IDH concluyó que la habilitación de la reelección indefinida es contraria a los principios de una

¹² **ÁBALOS, María Gabriela**, *Límites a las reelecciones: test de constitucionalidad y de convencionalidad*, LA LEY 21 octubre 2016.

¹³ Corte IDH, OC-28/21, "La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana", de fecha 7 de junio de 2021.

democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese sentido destacó que "Si bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos" (parágrafo nº 45), agregando que "La interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte" (parágrafo nº 46). A su vez, recalcó que "...el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho" (parágrafo nº 56).

En ese orden, la mayoría de la Corte IDH sostuvo que "el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como un elemento constitutivo de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. En una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho. En esa medida el proceso democrático, requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías. Por lo tanto, las reglas de acceso al ejercicio del

poder no pueden ser modificadas sin ningún límite por quienes temporalmente se encuentren ejerciendo el poder político. La identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático, el cual se justifica realmente en el respeto de las minorías y la institucionalización del ejercicio del poder político, el cual está sujeto a límites jurídicos y sometido a un conjunto de controles" (parágrafo nº 71). A ello agregó que "El sistema democrático implica que la persona con la mayor cantidad de votos asume el cargo de elección popular. Sin embargo, siempre se debe garantizar el derecho de las minorías a plantear ideas y proyectos alternativos, así como su oportunidad de ser electos. En este sentido, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones. Esta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante" (parágrafo nº 78).

Esto tiene carácter decisivo para la vigencia de la democracia, dado que "la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado. Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad" (parágrafos nº 80 y 81). En este sentido, "la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la República por un largo período de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías. La democracia representativa, así como la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación, parten del hecho de que

en la sociedad existen una diversidad de corrientes e ideologías políticas...Independientemente de si la persona en el poder cuenta con el apoyo de la mayoría de los votantes, los Estados deben siempre respetar y garantizar la libertad de expresión y derecho de participación política de las minorías....Por lo tanto, este Tribunal considera que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas" (parágrafo nº 133).

Por ello, "La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos" (parágrafo nº 73). La Corte IDH interpretó entonces que estos principios de la democracia representativa surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo su preámbulo, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, por lo que afirma que "es necesario concluir que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (parágrafo nº 146).

A partir de allí, y luego de resaltar que la mayoría de los Estados Miembros de la OEA impone restricciones a la reelección presidencial, expresa que "los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de los principios de este sistema de gobierno es garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetúe en el mismo" (parágrafo nº 99), en ese orden, "La fijación del período del mandato presidencial comporta,

de por sí, una limitación de sus expectativas y del ejercicio efectivo de su poder, además de constituir un mecanismo de control, por cuanto la demarcación temporal de su mandato le impone al jefe del Estado la obligación de atenerse al tiempo previamente señalado y de propiciar la sucesión de conformidad con las reglas establecidas, para evitar la prolongada concentración del poder en su propia persona y conservar el equilibrio inherente a la separación de poderes y al sistema de frenos y contrapesos mediante la renovación periódica de la suprema magistratura" (parágrafo nº 132).

Los dichos de la Corte IDH, es cierto, lo son con referencia a la figura presidencial. No obstante, es claro que las ideas que el fallo desarrolla son enteramente aplicables a la figura de un todopoderoso gobernador que ejerce el poder en la provincia, reiteramos, desde hace 36 años.

En conclusión, el art. 132 de la Constitución de Formosa viola las disposiciones interamericanas mencionadas, al admitir la posibilidad de la elección indefinida, respecto de una persona que, como ocurre con Gildo Insfrán, desde hace 36 años se ha desempeñado, sucesiva e ininterrumpidamente, como vicegobernador y como gobernador de la provincia. Las mismas razones militan en contra de las resoluciones del tribunal electoral que han oficializado su candidatura.

7. LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN INDEFINIDA. LA IMPOSIBILIDAD DE UNA NUEVA RE-RE ELECCIÓN DEL CIUDADANO Y ACTUAL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.

El principio republicano de gobierno adoptado por nuestra constitución nacional establece la división de poderes, la publicidad de los actos de gobierno, la periodicidad en el ejercicio de las funciones con alternancia de

las autoridades en los cargos, el estado de derecho (respeto de las autoridades al orden jurídico) y el respeto al derecho a la igualdad.

El artículo 132 de la Constitución de Formosa establece:

"El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos."

Esta disposición posibilita la re-elección continua, consecutiva e indefinida para los cargos electivos de Gobernador y Vice Gobernador Entendemos que dicha cláusula vulnera de manera flagrante la manda constitucional y violenta el sistema republicano de gobierno, al no permitir la alternancia en los cargos ejecutivos, violando el principio y derecho humano con jerarquía constitucional de "acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad".

El funcionamiento de las instituciones democráticas debe darse siempre dentro del respeto a lo que prescribe nuestra Constitución Nacional y todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, que gozan de jerarquía constitucional.

He allí el valor de la república significando división de poderes (funciones), la periodicidad y renovación de las autoridades, estado de derecho donde las autoridades respetan el orden jurídico: lo cual implica la garantía a los ciudadanos de ser respetados con el principio de igualdad (Art. 16 C.N.) y en consecuencia "el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad" como rezan los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 C.N.).

Esas garantías son echadas por tierra por las autoridades de Formosa, dado que ningún ciudadano puede competir y acceder "a la función pública en condiciones generales de igualdad" compitiendo con alguien como Gildo Insfrán, quien tiene en sí 36 (treinta y seis) años de acumulación de poder en ejercicio en la fórmula de gobernador y vice gobernador.

Como explicamos más arriba y reiteramos ahora, en 1987, Insfrán fue electo vice gobernador; en 1991 reelecto vice gobernador; en 1995, electo gobernador; en 1999, reelecto gobernador; en 2003, reelecto gobernador; en 2007, reelecto gobernador; en 2011, reelecto gobernador, en 2015, reelecto gobernador, en 2019, reelecto gobernador. Este breve punteo es suficiente para tomar conciencia del atropello mayúsculo al principio republicano de gobierno.

Esa sucesión de mandatos evidencia una clara disparidad y atentado al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional y "al acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad". Nadie puede competir, razonablemente, en situación de igualdad con quien viene ejerciendo el poder hace 36 años y su constante reelección es prueba de ello. El ciudadano común se encuentra en clara situación de desventaja.

El estado de derecho ofrece las garantías básicas de todo ciudadano, y los primeros en respetarlo deben ser, precisamente, las autoridades que aquí lo mancillan.

El régimen político está descripto sintéticamente desde el Art. 1° de la C.N. al exhibir el ADN de la naturaleza del poder representativo y republicano (fortaleciéndolos los Arts. 5, 22, 122, 123 y Ccdtes. de la C.N.). En cuanto a la forma de estado, en su letra indica federal, lo cual explica la autonomía de las provincias, que deben respetar y actuar bajo los principios republicanos y las capacidades de: 1) darse sus propias normas jurídicas, 2) elegir sus 3) autoridades У autarquía para administrar sus recursos presupuestariamente establecidos. Todo ello, repetimos: en el marco de respeto a los principios republicanos indicados en el art. 5° de la C.N.

Debemos estar advertidos para no confundirnos con el supuesto de que con el cambio del sistema presidencialista al sistema parlamentario se terminarían los inconvenientes que devienen de la continuidad personal en el ejercicio del poder y la acumulación de poder generada con la cultura de perpetuidad personal caudillista virreinal en el ejecutivo.

El problema reside en que la reelección permite una acumulación de poder que conlleva a la continuidad personal en el poder y ello propicia otra re re elección y más acumulación del poder, derivando *prima facie* en atribuciones para las designaciones de jueces magistrados, armado de listas de legisladores, con lo cual, *ab initio* ya vicia contamina y vulnera el espíritu republicano de independencia de poderes con jueces y legisladores acólitos, por llegar a su función merced a la voluntad del Ejecutivo (caudillo, virrey) generándoles dependencia al extremo reverencial.

Lo dicho debe considerarse en el contexto de una idiosincrasia cultural indo-latinoamericana cautiva de quienes ejercen el poder, educada para acatarlo y temerosa de confrontarlo. Todo lo cual facilita la obtención de modificaciones a la legislación electoral en tiempo récord y con el único objetivo de facilitar la persecución de la perpetuación en el poder.

El problema de la reelección se sintetiza en la progresiva acumulación personal de poder que convierte trastoca la república en un gobierno absolutista. Se pretende en un marco de formalidad institucional democrática, esgrimir el principio de igualdad para terminar favoreciendo al gobernante - léase al poderoso- y ello conculca el principio de igualdad y. "acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad".

La carencia de ética política, acarrea la factibilidad de ser generadora de convulsiones políticas y sociales que seguramente actuarían en detrimento de la comunidad toda con el grave peligro que se cierne al pasar por alto algo que los indo-latinoamericanos no debemos olvidar: dos millones de muertos, en la guerra civil más impresionante que tuvo el siglo XX, que fue la revolución mexicana, poniendo fin a la reelección indefinida de Porfirio Díaz.

Reducir la reelección del Ejecutivo a una cuestión de enfoques parciales interpretativos, es decididamente soslayar el problema institucional de la valoración de los principios de la república en sus diversas manifestaciones, con incidencias en el destino de los pueblos, devaluando el espíritu de la norma y fundamentalmente la intención del legislador.

Ante la aparición de interpretaciones (pícaras e interesadas) vamos a promover la actitud que las ciencias jurídicas indican, al efecto de develar la verdadera intención del legislador constituyente.

Al respecto, en el consid. 24 de la sentencia definitiva dictada en "UCR de la Provincia de Stgo. Del Estero c/Santiago del Estero, provincia de" (Fallos: 318: 1012) se señaló que "la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado. Si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de facultades propias." 14.

Ninguna interpretación del art. 5 de la C.N. puede concluir en la negación del a) espíritu del principio de la periodicidad en las funciones (alternancia), b) principio de igualdad y c) del Estado de derecho, que significa sujeción del poder político constituido, al orden jurídico y a la Carta Magna. Tampoco podría concluir a la negación de los textos del Artículo 25 lnc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Artículo 23. 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

32

¹⁴ **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, U. 58. XLIX. Originario en "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero Provincia de s/Acción declarativa de Certeza" 5/11/2013 (Fallos 318:1012, consid. 3 y sus citas).

Observamos la tenacidad de ciertos políticos por construir tradiciones personalistas en que las ambiciones no se inclinan a ajustarse a las instituciones, sino que las instituciones de la república se ajusten a las ambiciones de ellos. Esas intenciones bárbaras, caudillistas, de continuidad personal temporal en el poder, aniquilan la idea de que la política republicana democrática pueda basarse en el principio de alternancia en el ejercicio del poder y se vuelcan decididamente en favor de la dominación hegemónica del pueblo, vulnerando el principio de igualdad en el estado de derecho.

El miedo, al que hemos aludido renglones más arriba, es uno de los grandes resortes del poder político, a través del cual el caudillo procura la dominación sobre el hombre y automáticamente la política troca en una terrible máquina del terror, de aniquilamiento y de corrupción.

Debemos auscultar las inquietudes del siglo pasado, y el fenómeno de los caudillos a que se refería el legislador Constituyente en Córdoba en 1987 para afirmar que en las civilizadas costumbres democráticas de nuestro tiempo, esa no es una cuestión que esté en juego. Y por lo tanto riesgos de perpetuación...personal no existen. Como sostuvo Ma. Gabriela Ávalos:

"La interpretación favorable a las limitaciones de las reelecciones no solamente se ajusta a los mandatos republicanos y democráticos fundantes de la Constitución Nacional, sino que también está de acuerdo con los postulados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que recepta el Art. 75 Inc. 22 segunda parte, que establecen el derecho al acceso en condiciones generales de igualdad al ejercicio de las funciones públicas, frente a lo cual las reelecciones sin límites son claramente opuestas a ese derecho. En tal sentido, el Art. 25 Inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que 'Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y

oportunidades:... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país'. También en el art. 23 punto 1 c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica se afirma que '1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país', y '2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'. Estas limitaciones sin embargo pueden ampliarse en la medida que respondan objetivamente a razones institucionales y que no exhiban naturaleza proscriptica ni discriminatoria." 15

En el caso "Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos" ¹⁶, la misma Corte IDH reiteró que los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; y su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención; y en la misma línea, en el caso "Manuel Cepeda Vargas contra Colombia" ¹⁷, afirmó (en torno al sufragio pasivo) que la Convención protege los elementos esenciales de la democracia, entre los que se encuentra el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

Las normas que limitan la reelección no son lesivas de principios constitucionales. Buscan preservar el principio republicano de gobierno, de carácter fundamental establecido constitucionalmente y que trasunta el

_

¹⁵ ÁBALOS, María Gabriela, Límites a las reelecciones: test de constitucionalidad y de convencionalidad, LA LEY 21 octubre 2016.

¹⁶ CIDH, "Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos", 6 de agosto de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

¹⁷ CIDH, "Manuel Cepeda Vargas contra Colombia", del 26 de mayo de 2010. http://corteidh.or.cr/docs/asuntos/cepeda_25_01_10.pdf.

espíritu de la Constitución Nacional (Art. 1º CN).

Ninguno de ambos preceptos establece incompatibilidad con normas que limiten la reelección o la re-reelección de quien ya fue elegido y ejerció los cargos en una o dos -o más- oportunidades anteriores. Esa limitación es la que posibilita que otros integrantes del espectro electoral también puedan acceder a esos cargos de modo efectivo. El fundamento de igualdad material permanece incólume. Bidart Campos, sostiene: "habrá que infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas... el test de razonabilidad aplicado a la no reelección rinde su resultado cuando, con evidente pragmatismo, nos demuestra que hay razones objetivas para sostener que el desempeño actual de un cargo de origen electivo cabe holgadamente entre las causales admisibles de restricción al derecho de ser elegido... cuando cada derecho interno regula el caso de las reelecciones vedadas, hay de por medio razones institucionales que, con objetividad e imparcialidad no están dirigidas a privar arbitrariamente del derecho electoral pasivo a quienes no pueden volver a un cargo ya desempeñado anteriormente, de modo análogo a como asimismo son razones institucionales las que, con espacio posible de alternativa, llevan a adjudicar a los partidos el monopolio de las candidaturas con exclusión de las candidaturas independientes."18

¹⁸ Estudio Weinschelbaum Abogados DANIEL ALBERTO SABSAY Consultor Asociado: GERMÁN J. BIDART CAMPOS "Ref.: *Interpretación del Art. 129 de la Constitución de Formosa*." "Opinión fundada sobre el artículo 129 de la Constitución de Formosa y de resultas de la misma sobre la situación del actual titular del poder ejecutivo provincial" Enviada al Sr. Director del Instituto de la Constitución y la Libertad Dr. Emilio GRIPPALDI, Buenos Aires, 3 de agosto de 1998.

En ambos Tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en nuestra Constitución, se estableció el derecho al acceso en condiciones generales de igualdad. Si con algo es incompatible la reelección es con esa igualdad en el acceso. La posición de privilegio y de ventaja de quien se postula a su propia reelección quebranta en forma directa la igualdad a la que tienen derecho todos los demás miembros de la comunidad que deseen postularse. El mensaje que surge de los tratados es, precisamente: la valía de la prohibición de toda reelección por quebrantar la igualdad de acceso del que gozan todos los habitantes.

Los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75, inc. 22 de la C.N.) aseguran el ejercicio de los derechos electorales sobre la base de la igualdad, prohibiendo las proscripciones de origen racial, ideológicas, de sexo, Etc., pero no amparan la pretensión de la continuidad personal perpetuación en el poder bajo el argumento de que se violan derechos electorales pasivos (derecho a ser elegido). Ninguno de los tratados y convenciones incorporados en 1994 contiene una norma antidemocrática o una tal que, por vía de forzada interpretación, violente las bases de los sistemas republicanos fundados en la libertad, valor primero y último que resguardan estos tratados internacionales sobre derechos humanos.

Obtener la voluntad del soberano para un nuevo mandato (tercero, cuarto o más), lesiona gravemente la periodicidad al no asegurarse la posibilidad de una efectiva alternancia en el poder, socavando la igualdad ante la ley privilegiando a quien detenta el poder por sobre los demás que pretenden acceder. Quien detenta ese cargo, muchas veces en su afán reeleccionista no escatima utilizar al servicio de su campaña electoral, fondos, bienes, sistemas de comunicación y propaganda y hasta personal del Estado con clara ventaja sobre el adversario. El principio de la alternancia de las funciones electivas de gobierno, no solo constituye un principio de la república, sino también de la democracia.

Por ello categóricamente coincidimos con la Dra. Ábalos en "La interpretación favorable a las limitaciones de las reelecciones no solamente se ajusta a los mandatos republicanos y democráticos fundantes de la Constitución Nacional, sino que también está de acuerdo con los postulados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que recepta el Art. 75 Inc. 22 segunda parte, que establecen el derecho al acceso en condiciones generales de igualdad al ejercicio de las funciones púbicas, frente a lo cual las reelecciones sin límites son claramente opuestas a ese derecho. En tal sentido, el Art. 25 Inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que 'Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país'. También en el Art. 23 punto 1 c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica se afirma que '1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país', y '2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'. Estas limitaciones sin embargo pueden ampliarse en la medida que respondan objetivamente a razones institucionales y que no exhiban naturaleza proscriptica ni discriminatoria." 19

El equilibrio entre las notas republicanas y democráticas es exigencia del Art. 1° de la Constitución Nacional, que impone la forma representativa republicana de gobierno y en ella el respeto por la soberanía popular, pero con periodicidad de las funciones y alternancia en sus cargos como

¹⁹ **ÁBALOS, María Gabriela**, *Límites a las reelecciones: test de constitucionalidad y de convencionalidad*, LA LEY 21 octubre 2016.

herramienta clave de la efectividad de la división del poder, y combinadas con la igualdad, que posibilita que otros integrantes del espectro electoral también puedan acceder a esos cargos de modo efectivo, todo lo cual lleva a una interpretación favorable a la limitación de las reelecciones.

Se invoca el principio de *igualdad*, tanto en su enunciación genérica del Art. 16 del texto histórico de la Constitución Nacional, cuanto en su enunciación específicamente referida al *acceso a cargos electivos y partidarios*, respecto de lo cual el Art. 37 C.N. asegura la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres. Se trata en ambas normas del mismo principio, así lo sostuvo la Corte Suprema al analizar el Art. 23 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica cuando señaló que "esa norma no da a la garantía de la igualdad un alcance más amplio que el asignado por el Art. 16 de la Constitución" ²⁰.

La igualdad "presupone la alternancia en el poder, porque si todos son iguales, la posibilidad de que los iguales ejerzan el mismo está fundada en la periodicidad y el cambio de los gobernantes"²¹. Concluimos decisivamente que el mensaje que surge de los tratados y particularmente de la expresión acceso en condiciones generales de igualdad, es precisamente: la valía de la prohibición de toda reelección por quebrantar la igualdad de acceso del que deben gozar todos los habitantes.

La impugnación previa de una candidatura ante la Junta Electoral que corresponda, sin dudas es un mecanismo legitimo para que el Estado dé cumplimiento con sus obligaciones y constate la habilidad constitucional de los aspirantes a formar parte de sus poderes. Pero claramente no es el único, puesto que todos los poderes y niveles del Estado se encuentran obligados,

²⁰ Fallos 311:970, caso "González Ruso".

²¹ PÉREZ GUILHOU, Dardo Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Ed. Depalma, Bs.As. 1995, Tomo 2, Pág. 131

resultando inaceptable que el control ciudadano sobre estas cuestiones se agote en esa sola instancia.

En síntesis, los miembros de la justicia electoral se encuentran institucionalmente habilitados para desempeñar y guiar esta función de contralor constitucional sobre los candidatos.

8. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. ACREDITA EXTREMOS.

Que atento la inminente cercanía de las elecciones del día 25 de junio que fundamentan el peligro en la demora, la trascendencia que excede el interés interpartes del asunto, y la verosimilitud en el derecho que sustenta la petición, venimos a pedir la medida cautelar innovativa que seguidamente se señala.

En concreto, la medida cautelar que se pide, para el hipotético caso que los plazos que demande la sustanciación de la presente acción no logren despejar el estado de incertidumbre causado, es la suspensión de la convocatoria a elección de gobernador/a y vicegobernador/a de la Provincia de Formosa del próximo 25 de junio de 2023, hasta tanto este Tribunal dicte pronunciamiento definitivo en estas actuaciones.

9. OFRECE PRUEBA

- a) Cronograma electoral de las elecciones a celebrarse el 25 de junio de 2023;
 - b) Acta constitutiva de la Alianza Electoral Frente Amplio Formoseño;
 - c) Resolución de la aprobación de la Alianza Frente Amplio Formoseño,
 por el Tribunal Electoral Permanente de Formosa para participar –
 conforme la ley electoral provincial vigente- dentro de la Alianza
 electoral mencionada en las elecciones de –entre otros cargos-

- Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Formosa el próximo 25 de junio de 2023;
- d) Impugnación de los coactores ante el Tribunal Electoral Permanente a la candidatura del ciudadano Gildo Insfran;
- e) Resolución del Tribunal Electoral Permanente que desestimó las impugnaciones a la candidatura del ciudadano Gildo Insfran;
- f) Actas partidarias de autoridades, designación y Certificación Judicial de apoderado, Actas Partidarias que autorizan a iniciar estas acciones;
- g) Nota Periodística Diario La Nación;
- h) Actas de Proclamación de Autoridades desde el año 1987 a 2019;
- i) Ley N°1501/06 y 1570/11;
- j) Notas periodísticas sobre la detención de la Dra. Ana Gabriela Neme y respectivos links https://www.elcomercial.com.ar/7630-llevarondetenida-nuevamente-a-la-concejal-gabriela-neme

https://tn.com.ar/politica/2021/05/25/detuvieron-a-la-concejala-gabrielaneme-en-formosa-en-medio-de-la-protesta-contra-las-restricciones-no-sedonde-me-llevan/

10. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Atento a la urgencia del asunto, a tenor del cronograma electoral y la inminente elección fijada para el día 25 de junio de 2023, solicitamos a esta Corte Suprema de Justicia que habilite plazos procesales respecto a los días y horas inhábiles.

11.PETITORIO

Por todo lo expuesto solicitamos a esta Corte Suprema de Justicia de la nación que:

a) Tenga por presentada la presente demanda y ofrecida la prueba.

- b) Declare que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la nación en los términos del art. 117 de la Constitución nacional, y consecuentemente admita tal radicación;
 - c) Haga lugar a la medida cautelar ordenada y consecuentemente:
- d) Ordene suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Formosa programada para el día 25 de junio de 2023 hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente, o;
- e) Se sirva dictar toda otra medida innovativa que garantice el cumplimiento del artículo 5 de la Constitución Nacional en las elecciones programadas.
- f) Declare que los plazos procesales se computaran en días y horas inhábiles.
- g) Ordene traslado de la presente a la demandada, o bien requiera a la demandada el traslado establecido en el art. 8 de la Ley 16.986, en plazo de ley y/o el más acotado que establezca el Tribunal a tenor de conciliar la urgencia del caso con la garantía de bilateralidad en el proceso.
- h) Oportunamente haga lugar a la demanda y al dictar sentencia declare que a tenor de lo que establece la Constitución Nacional, Las Convenciones Internacionales de Raigambre Constitucional, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 28/21 de 7 de junio de 2021, el ciudadano Gildo Insfran se encuentra inhabilitado para ser candidato a Gobernador para el próximo periodo que comprenderá los años 2023-2027

Proveer de conformidad, que

ALBERTO F. GARAY

C.S.J.N. Tº 8 Fº 71 C.A.S.J. Tº XII Fº 429 remove haminer

DUEGABRIETZ POEME NUENO PAÍS

SERÁ JUSTICIA

MARTÍN GALLIBASUALDO APOGADO 70 69 E9230

Mat. Prof. N° M. Fed. T° 124 F° 157

LUIS A. PACIELLO
ABOGADO